



Resolución de Secretaría General

N°0048-2018-MINAGRI-SG

Lima, 12 de diciembre de 2018

VISTO:

El Memorando N° 1435-2018-MINAGRI/SG-OGGRH de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos; y, el Informe Legal N° 1139-2018-MINAGRI-SG/OGAJ, de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante documento con Código Único de Trámite N° 00024071-2018, recibida el 28 de junio de 2018, el servidor Gelacio Mancilla Soto, solicita dar cumplimiento a la Cláusula Vigésimo Novena del Convenio Colectivo del 28 de noviembre de 2015 y se materialice la entrega de vales electrónicos de consumo de alimentos aprobado mediante Resolución Ministerial N° 0064-2016-MINAGRI, de fecha 24 de enero de 2016, que aprobó la Directiva "Normas para la implementación y funcionamiento del Programa de Bienestar "Apoyo Alimentario a los servidores civiles comprendidos en el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 de la Sede Central del Ministerio de Agricultura y Riego", asimismo, solicita se ordene a quien corresponda, realice la liquidación de reintegros por la suma de S/ 550.00 Soles mensuales, que, según afirma, le corresponde haber percibido por vales de consumo de alimentos desde el 1 de enero de 2016 (fecha de inicio del Convenio Colectivo del 28 de diciembre de 2015) hasta la fecha;

Que, a través de la Carta N° 330-2018-MINAGRI-SG/OGGRH, de fecha 10 de agosto de 2018, dirigida al servidor Gelacio Mancilla Soto, la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos del Ministerio de Agricultura y Riego (en adelante, la OGGRH) declaró improcedente su solicitud respecto al cumplimiento a la Cláusula Vigésimo Novena del Convenio Colectivo del 28 de diciembre de 2015 y se materialice la entrega de vales electrónicos de consumo de alimentos aprobado por Resolución Ministerial N° 0064-2016-MINAGRI, así como que se ordene la liquidación de reintegros por la suma de S/ 550.00 mensuales desde el 01 de enero de 2016 a la fecha, toda vez que la citada Resolución fue dejada sin efecto mediante Resolución Ministerial N° 087-2016-MINAGRI;

Que, al no encontrarse conforme con el contenido de la Carta N° 330-2018-MINAGRI-SG-OGGRH, con escrito recibido el 28 de agosto de 2018, el servidor Gelacio Mancilla Soto, interpuso recurso de reconsideración, el cual fue declarado improcedente por la OGGRH, mediante Carta N° 376-2018-MINAGRI/SG-OGGRH, de fecha 17 de octubre de 2018, notificada al administrado el mismo día, por cuanto no se acompaña al recurso de reconsideración la nueva prueba que enerve la decisión tomada por la OGGRH; manifestándole de otro lado, que existiendo una demanda



colectiva interpuesta contra el Ministerio de Agricultura y Riego, sobre nulidad de la Resolución Ministerial N° 087-2016-MINAGRI, que dejó sin efecto la Resolución Ministerial N° 064-2016-MINAGRI, ante el Vigésimo Sexto Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, este Ministerio, en observancia de lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, no puede avocarse el conocimiento de causa alguna que guarde relación con dicha Resolución Ministerial;

Que, con escrito ingresado el 23 de octubre de 2018, el servidor Gelacio Mancilla Soto, interpone recurso de apelación contra la Carta N° 376-2018-MINAGRI-SG/OGGRH, de la OGGRH, manifestando, entre otros, lo siguiente:

- (i) Que uno de los principios que informa el procedimiento administrativo es el derecho de todo administrado a exponer sus argumentos, que incluye el derecho a formular pretensiones, defensa y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundada en derecho.
- (ii) Que, mediante Resolución Ministerial N° 0064-2016-MINAGRI, del 24 de febrero de 2016, se aprobó el Programa denominado "Apoyo Alimentario a los servidores civiles comprendidos en el Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276 de la Sede Central del Ministerio de Agricultura y Riego – MINAGRI", y la Directiva General N° 002-2016-MINAGRI-SG-OGGRH, que contiene las Normas para la implementación y funcionamiento de dicho Programa, la misma que contó con las opiniones favorables de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, la Oficina General de Asesoría Jurídica y la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos (...).
- (iii) Estamos ante un caso de implementación de un acuerdo de condiciones de trabajo, el mismo que contaba con el marco presupuestal correspondiente para tal efecto.
- (iv) En ese contexto, la Carta N° 376-2018-MINAGRI-SG/OGGRH, de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, contiene fundamentos débiles para contrarrestar lo peticionado, toda vez que se limita a hacer mención a un proceso judicial, donde no es parte. Es decir no ha resuelto el fondo del petitorio.

Que, con Memorando N° 1435-2018-MINAGRI/SO-OGGRH de fecha 26 de octubre de 2018, la OGGRH eleva el expediente conteniendo el recurso de apelación contra la Carta N° 376-2018-MINAGRI-SG/OGGRH;





Resolución de Secretaría General

N°0048-2018-MINAGRI-SG

Lima, 12 de diciembre de 2018

Que, los recursos administrativos son los mecanismos por los cuales los administrados materializan su facultad de contradicción administrativa a que hacen referencia los artículos 118 y 215 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, (en adelante, TUO de la LPAG), estableciendo el numeral 216.2 del artículo 216 del TUO de la LPAG, que el término para la interposición del recurso de apelación es de quince (15) días perentorios;

Que, de los documentos obrantes en el expediente administrativo, se advierte que la Carta N° 376-2018-MINAGRI-SG/OGGRH, de fecha 17 de octubre de 2018, objeto de impugnación, fue notificada al administrado el mismo día, según constancia de notificación que corre en autos; y el recurso de apelación fue interpuesto por el servidor Gelacio Mancilla Soto el 23 de octubre de 2018; es decir, dentro del plazo de quince días hábiles establecido legalmente para tal fin; cumpliendo además con los requisitos formales exigidos en el artículo 122 del TUO de la LPAG; razón por la cual corresponde evaluar el referido recurso de apelación;

Que, de conformidad con el principio del debido procedimiento establecido en el subnumeral 1.2 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende de modo enunciativo más no limitativo el derecho a ser notificados; a acceder al expediente, refutar los cargos imputados, exponer argumentos y presentar alegatos complementarios; ofrecer y producir pruebas, solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; obtener una decisión motivada y fundada en derecho emitida por autoridad competente y en un plazo razonable, así como impugnar las decisiones que les afecten;

Que, el artículo 218 del TUO de la LPAG, establece de manera textual que *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*. De este texto, se puede advertir que el recurso de apelación versa sobre principios o normas eliminándose la prueba para construir un recurso ordinario impugnativo por excelencia, se interpone con la finalidad que la autoridad superior jerárquico lo revoque, modifique, anule o suspenda sus efectos, en base a una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho y/o de diferente interpretación de las pruebas producidas;

Que, de conformidad con el artículo 217 del TUO de la LPAG, *"El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba (...)"*;



Que, respecto a la exigencia de una nueva prueba en el Recurso de Reconsideración, el Profesor Antonio Valdez Calle¹, al comentar el Reglamento de Normas Generales de Procedimientos Administrativos, señala que con el recurso de reconsideración se pretende que la misma autoridad o funcionario que dictó un acto administrativo modifique esa primera decisión en base a una nueva prueba instrumental que el interesado presente y del alegato que sustente la referida prueba;

Que, en el presente caso, al declararse improcedente el recurso de reconsideración contra la Carta N° 330-2018-MINAGRI/SG-OGGRH, de fecha 10 de agosto de 2018, la OGGRH se ha pronunciado sin entrar a discutir el fondo de la Litis, sino tan solo, se ha pronunciado por la forma del recurso, por lo que, al momento de resolver la presente apelación se deberá solamente verificar si el pronunciamiento de primera instancia se encuentra arreglado a ley;

Que, de la revisión del citado recurso de reconsideración se verifica que no se ha acompañado a este, la prueba nueva que exige el artículo 217 del TUO de la LPAG, que hubiera podido acarrear un cambio de criterio de la decisión tomada mediante la Carta N° 330-2018-MINAGRI/SG/OGGRH, por lo que la declaratoria de improcedencia del recurso de reconsideración contra aquella, declarada por la OGGRH, mediante Carta N° 376-2018-MINAGRI/SG-OGGRH, se encuentra arreglada a derecho;

Que, sin perjuicio de ello, y conforme señala la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos en la Carta N° 376-2018-MINAGRI, materia de apelación, el Ministerio de Agricultura y Riego no puede avocarse el conocimiento de causas pendientes en el Poder Judicial, en el marco de lo señalado en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS. Es decir, en tanto el Órgano Jurisdiccional competente no emita pronunciamiento en última instancia, sobre la nulidad de la Resolución Ministerial N° 0087-2016-MINAGRI, que dejó sin efecto la Resolución Ministerial N° 0064-2016-MINAGRI, en la que el administrado sustenta su derecho, el Ministerio de Agricultura y Riego, no puede emitir pronunciamiento alguno al respecto;

Que, finalmente, cabe precisar que de conformidad con el literal a) del numeral 226.2 del artículo 226 del TUO de la LPAG, los actos respecto a los cuales no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa, como sucede en el presente caso, agotan la vía administrativa;



¹ Valdez Calle, Antonio Comentarios a las Normas Generales de Procedimientos Administrativos. Lima 1969.p.99.



Resolución de Secretaría General

N°0048-2018-MINAGRI-SG

Lima, 12 de diciembre de 2018

Que, con la respectiva visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 997, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, modificado por la Ley N° 30048; y su Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI y modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar infundado el Recurso Administrativo de Apelación, planteado por el servidor Gelacio Mancilla Soto, contra la Carta N° 376-2018-MINAGRI/SG-OGGRH, de fecha 17 de octubre de 2018, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con el artículo 226 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 3.- Disponer que la Oficina de Atención a la Ciudadanía y Gestión Documentaria- OACID, notifique la presente Resolución al servidor Gelacio Mancilla Soto y a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos del Ministerio de Agricultura y Riego, para los fines que corresponda.

Regístrese y comuníquese.



.....
ALESSANDRA G. HERRERA JARA
Secretaría General (e)

